

DECRETO No **225** de 2024

(**26 NOV 2024**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL DECRETO 097 DE 2018, Y SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La Alcaldesa Municipal De Cajicá – Cundinamarca, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 315 y el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia; artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, y en especial las conferidas en el artículo 2 del Decreto Nacional 1855 de 1971, la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía Convivencia) y demás normas que la modifiquen, complementen y,

CONSIDERANDO:

Que la constitución Política de Colombia en su artículo primero establece la autonomía de la que gozan las entidades territoriales dentro de su jurisdicción, Que el artículo 2 de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el inciso 1 del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia indica los fines esenciales del Estado, a saber: *"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)"*

Que el numeral 1 del artículo 315 superior, establece que son atribuciones del alcalde cumplir y hacer cumplir constitución, la ley, los decretos de gobierno, las ordenanzas y los acuerdos de concejo, mientras que el numeral 3 establece la función de dirigir la acción administrativa del municipio, lo cual es concordante con el numeral 1 del literal D del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, el cual estableció:

ARTÍCULO 29 *Modificar el artículo 91 de la ley 136 de 1994, el cual quedará así: Artículo 91 funciones los alcaldes ejercerán las funciones que asigne la constitución, la ley, ordenanza, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la república o gobernadores respectivo. D) En relación con la administración municipal 1. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.*

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia con relación a la libre locomoción de los ciudadanos, estipula. *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y a salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"* con aplicación específica por parte de la administración pública, como titular que posee la facultad de dominio del suelo, que garantiza el mantenimiento y adecuación para todos los ciudadanos y fija las condiciones de su utilización y de instalación para su actividad.

Que el Artículo 82 de la Constitución Política, establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, preservando los intereses y protección general de la comunidad.

Que el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, estableció en su literal b referente al orden público lo siguiente:

M

"(...)Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos. (...)"

Que el artículo 1 del Decreto Nacional 1855 de 1971 establece que:

"(...) se entiende por aparcadero o garaje público el local urbano que con ánimo de lucro se destina a guardar o arrendar espacios para depositar vehículos automotores dentro de una edificación construida para tal fin o dentro de un predio habilitado con el mismo objeto. (...)"

Que el artículo 2 ídem, señala que corresponde a los Alcaldes reglamentar el funcionamiento de los garajes o aparcaderos, así como señalar en que zonas pueden operar y fijar los precios o tarifas máximas que pueden cobrar por la prestación de sus servicios.

Que el Artículo 89 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", define los estacionamientos o parqueaderos como

"los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito."

Que el Artículo 90 ídem, establece la reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, señalando los requisitos que deben observarse para su funcionamiento y administración.

Que es deber de la Alcaldesa velar por la prevalencia del interés general sobre el particular de conformidad con lo señalado en el Artículo 2 de la Constitución Política, teniendo en cuenta el incremento de vehículos automotores (carros y motos) en el municipio de Cajicá.

Que los vehículos abandonados, estacionados en sitios prohibidos fomentan la imposición de órdenes de comparendos por parte de la autoridad de tránsito que deriva en pago de multas, grúa etc., generando una afectación económica a la ciudadanía.

Que la Ley 1480 de 2011 "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor" en su Artículo 18 señala las reglas a las que debe someterse la prestación de un servicio cuando éste supone la entrega de un bien; así, tratándose de los parqueaderos dispone que:

"(...)3., En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso. Podrán utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento

de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave" (...).

Que de igual forma, en el Artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 indica las facultades de los alcaldes .

"(...) Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

Para ello podrán imponer multas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. (...)

Que la anterior potestad se desarrollará a través de la Secretaría de Gobierno de conformidad con sus competencias.

Que el Municipio de Cajicá ha tenido un crecimiento exponencial de la población y por ende de los vehículos que circulan en el municipio, y ante la necesidad de fomentar la economía del municipio, incentivando la construcción, funcionamiento y categorización de parqueaderos o aparcaderos, con un número considerable de estos establecimientos comerciales, previo cumplimiento de las exigencias y requisitos, tanto legales como administrativos, lo que conlleva mejoras en el uso del espacio público y disminución en la imposición de comparendos y demás costos que se generan por este concepto.

Que, mediante acuerdo No. 01 del 29 de mayo de 2024 se adoptó el Plan De Desarrollo Municipal "Cajicá Ideal 2024 – 2027", en cuyo capítulo VI Dimensión "Cajicá Territorio Ideal De Movilidad", Artículo XII. Objetivo Estratégico De La Dimensión: busca "desarrollar infraestructura para la movilidad, la logística y la conectividad que posibiliten el incremento tanto de la competitividad como del desarrollo de Cajicá y que garanticen el acceso a toda la oferta social y mejore la calidad de vida de los Cajiqueños. Esta Dimensión Estratégica "CAJICÁ TERRITORIO IDEAL DE MOVILIDAD" en el marco del Plan de Desarrollo "Cajicá Ideal 2024 - 2027", está conformada por el Sector Transporte (Código MGA N. 24); cuyo objetivo del componente programático es "Mejorar la infraestructura vial urbana y rural de Cajicá en cuanto a calidad, acceso y conectividad, facilitando así el desplazamiento y la movilidad. Gestionaremos y trabajaremos por el desarrollo de nuevas vías que permitan una conexión con la región. Todas las estrategias con el fin de tener buena movilidad redundando en una mejor calidad de vida para la gente, la productividad y el desarrollo económico del municipio".

Que la administración Municipal por medio de la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad- Dirección de Seguridad vial y movilidad, realizó visita y análisis de los parqueaderos públicos y privados para conocer el estado estructural, tecnológico, documental, de servicio y las tarifas que se están cobrando en cada uno de los establecimientos con el fin de categorizarlos y así fijar estrategias para incentivar en la ciudadanía el uso de estos establecimientos y aportar a la movilidad y la seguridad vial del municipio.

Que la administración municipal adoptó el **PLAN MAESTRO DE MOVILIDAD**, en el cual se establece la necesidad de fortalecer la prestación del servicio de parqueaderos, que permita tanto a prestadores como usuarios generar sinergia en beneficio de la movilidad del municipio, evitando que estas se conviertan en un costo inasequible a los usuarios.

Que se socializó con los representantes de los parqueaderos o aparcaderos visitados por la administración, recepcionando las observaciones, sugerencias y recomendaciones de cada uno de ellos y teniéndolas en cuenta para el presente decreto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Se entiende por aparcadero, parqueadero o garaje público, el construido en el suelo, o subsuelo, o propiedad horizontal de los locales o predios urbanos cuya destinación y/o actividad predominante es el arrendamiento de espacios para estacionar y cuidar automotores dentro de una edificación construida para tal fin. O de un predio habilitado con el mismo objeto, el cual se acondicionó con las medidas de protección, visiblemente identificado y, en lo posible cementado y/o pavimentado, y también vigilado. Se destina para el estacionamiento vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito a la luz del artículo 89 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todo establecimiento comercial cuya actividad sea la de parqueadero además de cumplir con los parámetros establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y además de cumplir con los parámetros establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y demás normas e instrumentos que lo reglamenten, sobre todo en cuanto a las condiciones de usos del suelo, deberá reunir para su funcionamiento, los requisitos señalados en los artículos 87,88,89 y 90 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO: El establecimiento de comercio deberá acreditar ante la Administración Municipal el pago de impuesto de Industria y Comercio, y la correspondiente certificación expedida por el cuerpo de bomberos.

ARTÍCULO TERCERO: Toda persona natural o jurídica dedicada a la prestación del servicio de parqueadero en el municipio de Cajicá responderá en forma personal y con su propio patrimonio por los perjuicios que ocasione a los usuarios y sus bienes dejados en depósito con ocasión del desarrollo de esa actividad comercial, en los términos de los artículos 1170 y 1171 del Código de comercio. Para tal efecto suscribirá una póliza de responsabilidad extracontractual en que se especifique la clase de riesgo, que en todo caso debe cubrir el hurto, así como el monto total de cobertura.

ARTÍCULO CUARTO: Los establecimientos deben estar identificados como parqueadero y con los colores representativos (Amarillo y Negro), las puertas de acceso deben estar en perfecto estado de funcionamiento y brindar seguridad.

ARTÍCULO QUINTO: El personal a cargo de los aparcaderos deberá tener excelente presentación personal y contar con su respectivo uniforme que sea de fácil identificación, cumpliendo con la función de vigilancia y acomodamiento de los vehículos que se hayan dejado a su cargo, debiendo demostrar idoneidad para la labor adelantada.

ARTÍCULO SEXTO: Dentro del parqueadero público habrá un aviso en un lugar visible, en el cual se indique el horario de servicio y tarifa aprobada por el Alcalde Municipal o en quien éste delegue dichas funciones.



PARÁGRAFO PRIMERO: El recibo o factura generada como resultado de la prestación del servicio de parqueadero deberá reflejar el porcentaje y valor que corresponda al IVA, así como contener indicación expresa del número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.

PARAGRAFO SEGUNDO: El propietario o Administrador del parqueadero que no suministre al usuario el correspondiente recibo con las indicaciones anteriores, o que cobre tarifas superiores a las establecidas por las disposiciones que regulan la materia, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del consumidor), previo procedimiento contemplado en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar por parte de otras autoridades, en cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana).

ARTÍCULO SÉPTIMO: El establecimiento de comercio dedicado a la prestación del servicio de parqueadero deberá contar con un reloj marca tiempo de servicio y/o un mecanismo de control de tiempo sistematizado, para expedir al usuario la factura en la que se determine claramente la hora de entrada y salida del vehículo, su identificación (placa) y el valor total cobrado por dicho servicio.

ARTÍCULO OCTAVO: Todo predio o inmueble destinado al funcionamiento de parqueadero deberá contar con cerramiento perimetral conforme a las normas legales vigentes, so pena de no otorgarle re categorización; y debe contar con concepto favorable por parte de Planeación Municipal y estar permitida la actividad comercial en el predio (Artículo 90 Ley 1801 de 2016).

ARTÍCULO NOVENO: Los parqueaderos habilitados para el uso público deberán disponer de sitios de parqueo, debidamente señalizados y demarcados para personas con discapacidad y/o movilidad reducida, con las dimensiones internacionales, en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad reglamentado en el Decreto No. 1660 de junio de 2003 (Decreto Nacional de accesibilidad en especial con personas con discapacidad).

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo, está prohibida la habilitación de garajes o salas de viviendas para parqueaderos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la aplicación de lo señalado en este artículo, se debe tener en cuenta la Norma Técnica NTC 4904 y aquellas normas que los Ministerios de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y de Transporte, o quienes hagan sus veces, expidan en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO: El área de los parqueaderos designada para entrada y salida de vehículos, deberá contar con dispositivos preventivos y protocolos de maniobra propios de una actividad riesgosa, para facilitar la movilidad y el flujo de vehículos (talanqueras, cadenas o reductores de velocidad).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PROHIBICIONES. Los propietarios, administradores o encargados de la vigilancia y control de los parqueaderos NO PODRÁN:

- a) Permitir el ingreso o permanencia de personas ajenas al establecimiento.
- b) Permitir personas en el establecimiento en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.
- c) Exigir las llaves de los vehículos a los usuarios del servicio.
- d) Admitir vehículos cargados con materiales explosivos o inflamables.
- e) Recibir un número de vehículos SUPERIOR al estipulado en la Resolución de categorización expedida por la administración municipal.

- f) Realizar o permitir en forma permanente, reparación de vehículos dentro del aparcadero. En caso de presentarse algún imprevisto que no amerite, o no haga viable el traslado del vehículo y se requiera su reparación en el parqueadero, no será sancionado el establecimiento.
- g) Ejercer actividad económica diferente a la autorizada en las instalaciones del establecimiento tales como trabajo de pintura y latonería, reparación mecánica o eléctrica y lavado de vehículos, u otras actividades permanentes realizadas dentro del aparcadero.
- h) Fijar en las tarjetas de control cláusulas lesivas para el usuario que exoneren de responsabilidad a los propietarios, administradores o personal que labore en los parqueaderos, por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la prestación del servicio de parqueadero.
- i) Cuando los vehículos sean retirados por los usuarios en aparente estado de embriaguez y/o bajo la influencia de sustancias alucinógenas o que no estén en condiciones para conducir. En estos casos se deberá comunicar a las autoridades de policía.
- j) Almacenar cualquier tipo de alimento o prestar el servicio de bodega.
- k) Retirar el vehículo del lugar de parqueo sin autorización escrita del dueño o de la autoridad, en caso de haberse ordenado su inmovilización, si es el caso.

PARÁGRAFO: En caso de inobservancia de las prohibiciones descritas en este artículo por parte de los propietarios, administradores y/o tenedores del parqueadero, serán sancionados con el cierre temporal o definitivo conforme lo establece la Ley 1801 de 2016.

CAPÍTULO II

CATEGORIZACIÓN DE LOS PARQUEADEROS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Con el propósito de determinar las tarifas aplicables, los parqueaderos se clasificarán así:

1. CATEGORÍA ESPECIAL: Deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Edificaciones de uno o más niveles construidos especialmente, cuyas locaciones reflejan de manera idónea e inequívoca que entre ellas se prestará el servicio de parqueadero. (Deberán contar con la licencia de construcción aprobada por la Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá).
- b) Dimensión al máximo de los puestos a utilizar por los vehículos, buscando que el espacio sea cómodo y no haya saturación en la prestación del servicio.
- c) Techado total.
- d) Pavimentación total del espacio
- e) Demarcación total de espacios.
- f) Tarjeta de entrada y salida de vehículos.
- g) Reloj marca- tiempo.
- h) Caseta de celaduría.
- i) Iluminación e instalaciones eléctricas adecuadas.
- j) Tecnología. Base de datos (equipo de cómputo) para el registro de la entrada y salida de los vehículos para su correspondiente estadística.
- k) Cámaras de seguridad, para la clientela y en caso de daños o hurto del vehículo.
- l) Los espacios entre las demarcaciones de ubicación de los servicios (/corredores) deben permanecer libres para facilitar la circulación de la entrada y salida de los mismos en caso de emergencia.
- m) Baños públicos.
- n) La mayor cobertura, mejores beneficios o garantías en la adquisición de la póliza.
- o) Vigilancia privada.
- p) Óptimas condiciones de aseo.



OPCIONALES

- El pago de la tarifa por mensualidad mediante el sistema de datafono.
 - Pago a través de Tarjeta débito o crédito.
2. **CATEGORÍA PRIMERA:** Aquellos lotes cerrados en ladrillo o bloque que reúnan los siguientes requisitos:
- a) Techado total (Deberán contar con la licencia de construcción aprobada por la Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá).
 - b) Pavimentación total. (Deberá contar con rejillas para el desagüe y drenaje de las aguas de lluvia)
 - c) Tarjeta de entrada y salida de vehículos.
 - d) Reloj marca- tiempo.
 - e) Demarcación total de espacios.
 - f) Caseta de celaduría.
 - g) Iluminación e instalaciones eléctricas adecuadas
 - h) Baños públicos
 - i) Óptimas condiciones de aseo.
3. **CATEGORÍA SEGUNDA:** Aquellos lotes cerrados en ladrillo o bloque que reúnan los siguientes requisitos:
- a) Semi-descubierto y/o techado parcial.
 - b) Pavimentación total (Deberá contar con rejillas para el desagüe y drenaje de aguas de lluvia)
 - c) Reloj marca- tiempo.
 - d) Demarcación total de espacios.
 - e) Tarjeta de entrada y salida de vehículos.
 - f) Caseta de celaduría.
 - g) Iluminación e instalaciones eléctricas adecuadas.
 - h) Baños públicos.
 - i) Óptimas condiciones de aseo.
4. **CATEGORÍA TERCERA:** Aquellos lotes cerrados en ladrillo o bloque adaptados para parqueaderos que reúnan los siguientes requisitos:
- a) Semi-descubierto o descubierto.
 - b) Tarjeta de entrada de vehículos
 - c) Reloj marca tiempo
 - d) Demarcación total de espacios.
 - e) Caseta de celaduría.
 - f) Iluminación e instalaciones eléctricas adecuadas.
 - g) Baños públicos.
 - h) Estar pavimentado parcialmente (Deberá contar con rejillas para el desagüe y drenaje de las aguas de lluvia)
 - i) Óptimas condiciones de aseo.
5. **CATEGORÍA ÚNICA:** Corresponden a esta categoría los establecimientos que previa autorización, sean destinados únicamente para el parqueo de motocicletas y bicicletas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los establecimientos destinados al servicio de parqueadero, sin perjuicio de la categoría en la que se ubiquen, deberán constituir una póliza de responsabilidad civil-extrac contractual para la protección de los bienes depositados y las personas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los establecimientos serán categorizados previa solicitud dirigida a la Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad, entidad que adelantará el análisis de la documentación y la visita para verificar las condiciones reales del aparcadero, para la expedición de la certificación correspondiente, que establecerá la categoría obtenida.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la aplicación del artículo precedente, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) **PAVIMENTADO TOTALMENTE:** Aquel lote que tenga recubrimiento del suelo con pavimento para que esté firme y llano, esto es una capa lisa, dura y resistente de asfalto, cemento, madera, adoquines u otros materiales con que se recubre el suelo.
- 2) **RELOJ MARCA TIEMPO:** Sistema de por medio del cual se determina el tiempo de permanencia del vehículo en el parqueadero, de forma digital o sistematizada.

CAPÍTULO III

TARIFAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Fíjense las siguientes tarifas, las cuales podrán cobrar los establecimientos de comercio destinados a parqueaderos conforme a la categoría autorizada por la autoridad competentes, de acuerdo a estudio de mercado de tarifas e indexación así:

TARIFA POR HORA O FRACCIÓN

CATEGORIA	TARIFAS UVB 2024		TARIFA PLENA UVB 2024
	DIURNA	NOCTURNA	5 A 12 HORAS
ESPECIAL	\$ 3971 -(0,36)	\$ 4369 -(0,39)	\$ 20000 - (1,82)
PRIMERA	\$ 3310 -(0,30)	\$ 3574 -(0,32)	\$ 17000 - (1,55)
SEGUNDA	\$ 2515- (0,22)	\$ 2780 -(0,25)	\$ 13000 - (1,18)
TERCERA	\$ 1986 -(0,18)	\$ 2184 -(0,19)	\$ 10000 - (0,91)
ÚNICA	\$ 1324 -(0,12)	\$ 1456 -(0,13)	\$ 7000 - (0,64)

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera horario diurno, para efectos del cobro de las tarifas aquí establecidas, el tiempo comprendido entre 6:00 am y las 5:59 pm; en tanto que el horario nocturno en que va entre las 6:00 p.m. y las 5:59 a.m. Las tarifas deben estar publicadas y en un lugar visible, la tarifa plena aplica para horario diurno y para pernoctar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas estipuladas hacen referencia a vehículos livianos, por lo cual para buses, camiones y busetas hasta de 3 toneladas se incrementa la tarifa en un 15% y para tracto camiones, doble troques en parqueaderos ubicados en aquellos lugares donde no haya la restricción de carga señalada en el Decreto 121/2018, se incrementa en un 25%, según la categoría que tenga el parqueadero.

TARIFA 12 HORAS MENSUALIDAD

CATEGORIA	TARIFA UVB 2024	
	DIURNA	NOCTURNA
ESPECIAL	\$ 198.571 - (18.1)	\$ 211.809 - (19.3)
PRIMERA	\$ 158.857 - (14.5)	\$ 172.095 (15.7)
SEGUNDA	\$ 119.142 - (10.8)	\$ 132.381 (12.8)
TERCERA	\$ 105.904 - (9.6)	\$ 119.142 (10.8)
ÚNICA	\$ 66.190 - (6.0)	\$ 72.809 (6.6)

PARÁGRAFO TERCERO: El monto a cobrar en aplicación a este tipo de tarifa, se calculará teniendo en cuenta la suma de la mensualidad diurna más la nocturna.

TARIFA 24 HORAS MENSUALIDAD

CATEGORÍA	TARIFA	TARIFA UVB 2024
ESPECIAL	\$ 376.011	34.3
PRIMERA	\$ 275.742	25.1
SEGUNDA	\$ 225.607	20.6
TERCERA	\$ 200.540	18.3
ÚNICA	\$ 125.338	11.4

PARÁGRAFO CUARTO: Para las 12 horas mensualidad y 24 horas mensualidad lo establecido en el presente Decreto es la tarifa máxima, sin embargo, los prestadores del servicio son autónomos de establecer una tarifa inferior para estos 2 servicios en beneficio de sus usuarios.

PARÁGRAFO QUINTO: Los establecimientos y parqueaderos autorizados por la Secretaría de Tránsito, transporte y Movilidad que permiten el parqueo de vehículos de más de dos (2) ejes podrán cobrar un incremento de hasta el quince por ciento (15%) en relación con la tarifa establecida para la categoría otorgada.

PARÁGRAFO SEXTO: Los centros comerciales, clínicas, hospitales que utilicen sus estacionamientos como parqueaderos deberán reunir los requisitos indicados en el presente Decreto y cobrarán la tarifa de acuerdo a las condiciones que tenga el establecimiento y según la categorización que le sea asignada, teniendo en cuenta los requisitos aquí establecidos, excepto aquellos establecimientos que por políticas internas no cobran el servicio de parqueo.

PARAGRAFO SEPTIMO: Para acceder al cobro de la tarifa y los montos máximos de los que trata el presente Decreto, los establecimientos de comercio dedicados a la actividad de parqueaderos deberán encontrarse activos en el registro municipal de parqueaderos e incluir la información actualizada. Esta validación será adelantada por la Secretaría Tránsito, Transporte y Movilidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El cobro del servicio de parqueo en cualquier categoría estipulada en el presente Decreto se calculará de acuerdo a las condiciones que tenga el establecimiento y según la categorización que es sea asignada, teniendo en cuenta los requisitos aquí establecidos, excepto aquellos establecimientos que por políticas internas no cobran el servicio de parqueo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los parqueaderos que no se encuentren categorizados, pero cumplan con los documentos de funcionamiento y cuenten con los requisitos que exige el presente Decreto, deberán cobrar la tarifa dispuesta para la Categoría única, hasta tanto soliciten la visita y obtengan la respectiva certificación de categorización.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las tarifas indicadas en el presente Decreto se incrementarán una vez terminado el año fiscal de acuerdo al UVB establecido por Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La categoría del establecimiento al igual que las tarifas y resolución de categorización, se deberán fijar en un lugar visible al público.

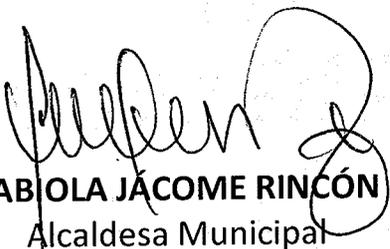
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El propietario del parqueadero en caso de cierre temporal o definitivo por orden de autoridad competente deberá ceder los vehículos que se encuentren bajo su custodia a otro parqueadero debidamente autorizado del Municipio de Cajicá, con el cumplimiento de los requisitos legales de acuerdo a las exigencias de la autoridad competente, y los costos derivados de esta custodia hasta la fecha de cierre del establecimiento serán pagados al propietario o administrador del parqueadero cedente en la medida que sean retirados por sus propietarios o tenedores.

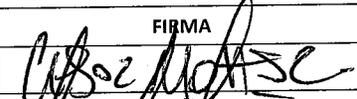
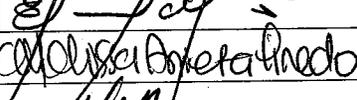
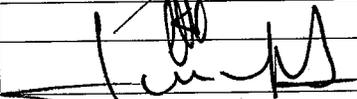
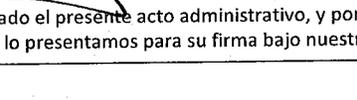
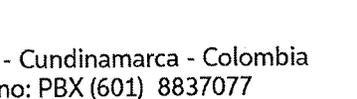
ARTÍCULO VIGÉSIMO: Se otorgará una certificación, previa verificación de documentos y condiciones del establecimiento, la cual establecerá la categorización (según sea el caso) por el término de un año y será expedida por la Secretaría de Tránsito, transporte y Movilidad. Por lo anterior al terminar la vigencia de la certificación otorgada se deberá revisar la categorización asignada al parqueadero con el fin de renovar los documentos de funcionamiento y así mismo verificar si se conserva y/o mejoran las condiciones que dieron lugar a la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Los establecimientos de comercio que presten el servicio de parqueadero Con la resolución 000165 de 2023 de la DIAN, deben cumplir con la facturación electrónica para parqueaderos, o los documentos equivalentes en cumplimiento con la norma vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La función de control y vigilancia de los establecimientos de comercio que prestan el servicio de parqueadero estará a cargo del Comandante de Estación de Policía y/o a quien delegue; en todo caso para el control funcional de los establecimientos se tendrá en cuenta las atribuciones asignadas en la Ley 1801 de 2016.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:


FABIOLA JÁCOME RINCÓN
Alcaldesa Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	César Andrés Motta Ruiz		Profesional Universitario - STTM
Revisó	Eduard Evelio Muñoz Useche		Director de Tránsito y Transporte.
Revisó	Melyssa Lizeth Arrieta Pinedo		Directora de Seguridad Vial y Movilidad.
Revisó	Martha Nieto Ayala		Secretaria Jurídica
Revisó	Jonathan Eduardo Fortuna Heredia		Profesional Universitario - SJUR
Revisó	Hugo Alejandro Palacios		Abogado- Asesor del despacho
Aprobó	Juan Felipe Mozo Zapata		Secretario de Tránsito, Transporte y Movilidad
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

CONSTANCIA DE PUBLICACION

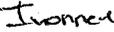
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Decreto No. 225 de noviembre veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024) en la cartelera oficial de la Alcaldía, ubicada en la Calle 2 No. 4-07 del municipio de Cajicá, siendo las ocho (8:00A.M.) del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).


EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

CONSTANCIA DE DESFIJACION

El Decreto No. 225 de noviembre veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024), se desfijará de la cartelera oficial el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro y treinta (4:30 P.M) de la tarde. La presente constancia se suscribe para efectos de firmeza del acto administrativo, en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

Proyectó: Ivonne de la Cruz – Técnico Administrativo 
Revisó: Hugo Palacios – Asesor del Despacho 

